Barranquilla, 14 de marzo de 2022.

Señores:
JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 247-2020
DEMANDANTE: ZEUSS PETROLEUM S.A.
DEMANDADO: COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

DANIELA AFANADOR VIDES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.869.206 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No 272.863 del Consejo Superior de la Judicatura., correo electrónico: danielaafanadorvides@gmail.com, actuando en representación de **COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S.**, identificado con Nit. 900.337.192-8, con domicilio en la ciudad de Valledupar, representada legalmente por JOSÉ ARMANDO MOLINA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 2.768.404, de conformidad con poder especial adjunto, y estando dentro del término legal, respetuosamente presento RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO librado dentro de la presente ejecución, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. La sociedad demandante pretende cobrar a la sociedad COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S., la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L ($3.226.287.428).**

SEGUNDO. La Escritura No 0421 del 29 de marzo de 2016 garantiza las obligaciones adquiridas por la sociedad CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. y el señor ARMANDO JOSE MENDOZA VARGAS, "en los términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias en razón de contratos de compraventa, mutuo, anticipos, o por cualquier otra causa."

TERCERO. El día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) el despacho libró mandamiento de pago en contra de COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S., sin integrarse el titulo valor complejo en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señor juez, se interpone el presente recurso de reposición por considerar que el mandamiento de pago no cumple con requisitos de tipo formal, de conformidad con los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, los cuales establecen que el recurso de reposición es la oportunidad procesal para discutir este asunto, cuyos fundamentos explicaré en el siguiente tenor:

- **INEXISTENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Sea la oportunidad señor juez, para manifestar que las obligaciones que nacen del señor Armando Mendoza Vargas y Crudos y Combustibles S.A.S. a favor de ZEUSS PETROLEUM S.A., se originan en un contrato de suministro de combustible suscrito entre las partes, por ello procedieron a firmarles pagarés en blanco y garantizar su cumplimiento con la hipoteca abierta sin límite de cuantía descrita en la Escritura No 0421 del 29 de marzo de 2016.

Es por ello que, ZEUSS PETROLEUM S.A. demandó a los deudores a través de un proceso cursado bajo radicado 106-2018, cursado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico, en el cual efectuaron el pago total de las obligaciones y por ello se solicitó la terminación del proceso.

Puede observarse en el documento anexo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante ZEUSS PETROLEUM S.A., toda vez que el señor ARMANDO JOSE MENDOZA VARGAS y JOSE ARMANDO MOLINA MENDOZA, actuando en representación legal de CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. pagaron el total de las obligaciones contenidas en los pagarés firmados en blanco a favor del demandante, razón por la cual se solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares.

Por tal razón, no es procedente que la sociedad demandante inicie otro proceso ejecutivo por el pago de las obligaciones que ya fueron saldadas, y peor aún que pretenda obtener mandamiento de pago sin aportar el contrato de suministro de combustible, y las facturas que den cuenta de que existen obligaciones pendientes a la fecha.

- **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN CLARA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE CONTENIDA EN UN TÍTULO EJECUTIVO COMPUESTO O COMPLEJO.**

El Articulo 422 del Código General del Proceso "Título Ejecutivo" manifiesta que:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley."

Por su parte, la Sentencia del 31 de enero del 2008 identificada con el número de radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)[1], ha sostenido que el título ejecutivo puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto a las constancias de cumplimiento o recibo de las obras**,** servicios o bienes contratados, el acta de

[1] Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 31 de enero del 2008.

liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante."

En otras palabras, de acuerdo con la citada sentencia, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, con el fin de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso que nos ocupa, la Escritura ejecutada menciona que las partes convinieron:

> *"Garantizar a la acreedora ZEUSS PETROLEUM S.A. sin ninguna limitación respecto de la cuantía, las obligaciones que ARMANDO JOSÉ MENDOZA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 77.196.993 y/o la sociedad CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit. 900.792.556-5, y/o COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S. identificada con Nit. 900.337.192-8, hayan adquirido o adquieran con la acreedora ZEUSS PETROLEUM S.A., en los siguientes términos y condiciones previstos en los respectivos documentos que recojan las obligaciones principales y accesorias en razón de contratos de compraventa, mutuo, anticipos o cualquier otra causa en que EL HIPOTECANTE COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S. y/o ARMANDO JOSÉ MENDOZA VARGAS y/o la sociedad CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. queden obligados por cualquier concepto, ya sea porque obren exclusivamente en sus propios nombres, conjunta o separadamente, en razón de compraventas, préstamos o créditos de otro orden, o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporadas en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil, otorgados, girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por el HIPOTECANTE COMBUSTIBLES Y SERVICIOS DEL CESAR S.A.S. y/o ARMANDO JOSÉ* MENDOZA VARGAS y/o la sociedad CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. (…)"

Por su parte, el literal A de la carta de instrucciones suscrita menciona que ZEUSS PETROLEUM S.A. podrá llenar y utilizar dicho pagaré en caso de que incurriera en mora en el pago de cualquiera de las obligaciones a favor de ZEUSS PETROLEUM S.A.

Valga decir, que las obligaciones requeridas fueron originadas en un contrato de suministro de combustibles suscrito entre las partes, por tanto era menester que aportara dicho documento, junto con las facturas de venta que den cuenta de los valores de capital e intereses adeudados por el demandado, el cual sería el valor por el que mi poderdante autorizó a ZEUSS PETROLEUM S.A. a diligenciar los espacios en blanco del pagaré, y por el cual se está ejecutando la presente demanda hipotecaria.

No obstante, una vez revisada cada una de las pruebas aportadas por la sociedad demandante es evidente que no configuraron el titulo complejo o compuesto requerido para demostrar el incumplimiento de las obligaciones, y por tanto el mandamiento de pago librado debe ser revocado.

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

En el presente proceso deberá integrarse el litisconsorcio necesario a la sociedad PETROATLÁNTICO S.A.S. identificada con Nit. 901.185.631-1, teniendo en cuenta que es el actual propietario del inmueble, tal como consta en el certificado de tradición adjunto; a su vez a la sociedad CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S. identificada con Nit. 900.792.556-5, y **ARMANDO JOSÉ MENDOZA,** identificado con cédula de ciudadanía número 77.196.003, quienes firmaron los pagarés en blanco y cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la hipoteca ejecutada.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES.**

Ante la especialidad y particularidad del caso que nos ocupa, la sociedad demandante tenía la obligación de aportar junto con la Escritura No 0421 del 29 de marzo de 2016, todos los contratos de suministro y facturas debidamente aceptadas, obligaciones principales que den cuenta cuales son los valores de capital e intereses adeudados, los cuales debían ser llenados literalmente en los pagarés aportados, omitiendo la carga probatoria de configurar lo que se denomina titulo complejo o compuesto para poder librar el mandamiento de pago respectivo.

La claridad del titulo ejecutivo resulta ser un elemento de absoluta relevancia, toda vez que el proceso ejecutivo tiene por propósito cobrar coactivamente al deudor una obligación que no amerita mayor discusión, motivo por el cual, al existir inexactitud u obscuridad en el asunto, el despacho debía abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la parte actora.

- **TEMERIDAD DE LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta las pretensiones invocadas por la sociedad demandante, es dable concluir que el comportamiento que ha desplegado la parte actora ha sido a toda luces temerario y de mala fe, toda vez que pretende ejecutar la obligación garantizada en la hipoteca, las cuales ya fueron pagadas en su totalidad y previamente por el Señor Armando Mendoza y por la sociedad Crudos y Combustibles S.A.S., derivado de las obligaciones principales establecidas en el contrato de suministro de combustible, omitiendo aportar los contratos y facturas que den cuenta de las obligaciones, tal como se estableció en la Escritura No 0421 del 29 de marzo de 2016.

PETICIÓN.

Con el mayor de los respetos solicito a su señoría revoque el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2020, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS:

1. Solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación.
2. Correo del apoderado de la parte demandante solicitando la terminación del proceso.

3. Certificado de existencia y representación legal de Combustibles del Cesar S.A.S. actualizado.

ANEXOS:

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 49 c 99 -30 en barranquilla – Atlántico, correo electrónico: danielaafanadorvides@gmail.com Celular: 3016909153.

Cordialmente,

_____

DANIELA AFANADOR VIDES

C.C. 1.140.869.206 de Barranquilla.